

La colección de
TEMAS VALENCIANOS,
escritos bajo la dirección de
Ma. DESAMPARADOS CABANES PECOURT,
y bajo la responsabilidad científica de cada autor,
ofrece un resumen sobre uno en concreto,
realizado por el más caracterizado
investigador histórico del momento.

Nuestra portada:

Los jurados de Valencia en la
Sala dorada, según grabado del
siglo XIX.



La versión digitalizada de esta obra se publica con permiso de su autora bajo
licencia *Comunes Creativos* BY-NC-ND. Se permite descargar la obra y compartirla
con otras personas, siempre que se reconozca su autoría (BY). No se puede utilizar
comercialmente (NC) ni se puede cambiar de ninguna manera (ND).



ANUBAR, Ediciones.
Vía de la Hispanidad, s. n.
Urb. La Bombarda, 33.
ZARAGOZA - 10.

PRECIO: 50 pesetas.

TEMAS VALENCIANOS

24



**ORGANIZACION AUTONOMICA
DEL REINO DE VALENCIA**

TEMAS VALENCIANOS

ORGANIZACION AUTONOMICA DEL REINO DE VALENCIA

DESAMPARADOS CABANES PECOURT

TEMAS VALENCIANS

ORGANIZACION AUTONOMA

DEL REINO DE VALENCIA

DESARROLLOS CABANES PECURIA

Depósito Legal: Z. 438 - 1978.

I. S. B. N.: 84 - 7013 - 109 - 5.

Reproducido por Facsímil, Vía de la Hispanidad,

Urb. La Bombarda, 32. Zaragoza - 10.

Valencia, desde su conquista por el rey Jaime I (1213-1276), entró a formar parte de los "estados" que constituían la Corona de Aragón, caracterizados por encuadrarse bajo la llamada "unión personal", que estaba determinada por el sometimiento a la soberanía de un mismo monarca, pero sin alcanzar la fusión de las estructuras políticas de los Reinos que se le unían. El concepto que la monarquía tiene en estos países es un concepto "pactista", por el cual los súbditos quedan sometidos al poder real, únicamente a cambio de que el rey cumpliera el derecho del país.

Ahora bien, ¿qué ocurrió cuando el monarca aragonés Jaime I conquistó Valencia en 1238? ¿Cuál iba a ser la nueva organización que adoptara este nuevo territorio? ¿Pasaría a ser una extensión o ampliación territorial de los "estados" vecinos? No hay que olvidar que la nobleza aragonesa -según cuenta el rey en su *Crónica*- consideró la empresa de la conquista como una ampliación de sus territorios primitivos.

Conocer cuál fue el pensamiento de Jaime I en aquellos momentos de la conquista de una forma directa resulta de todo punto imposible. Y para conseguir, al menos, alguna referencia no hay más solución que acudir a métodos indirectos o a posibles textos que evidencien su intención, sus movimientos, o promesas antes, en y después de las campañas.

Uno de estos posibles métodos indirectos ha sido el ensayado por el prof. Ubieto, al intentar deducir por la forma de fechar los documentos relativos a Valencia en todo este periodo previo y simultáneo a su conquista, si se trataba de una empresa aragonesa o catalana; y qué pasó después. El sistema de datación es diferente en Aragón que en Cataluña; y la cuantificación de estas datas da una mayor abundancia del sistema aragonés. No entramos en esta ocasión a discutir los resultados. Únicamente exponemos el hecho.

Nuevos indicios sobre la posibilidad de estar ante una empresa únicamente aragonesa obtiene el mismo investigador, esta vez con la consulta de los textos. Y será la propia *Crónica* real la que le conduzca a establecer que Cataluña, como entidad política, no intervino en la conquista, y por tanto no debió influir ni considerar como propias las tierras valencianas.

En esta misma opinión coincidían los aragoneses contemporáneos a los hechos, que contemplaban la conquista como empresa propia y reclamaron al monarca posteriormente, no sólo las heredades que les correspondían sino también la extensión de sus fueros, entendiendo que las tierras eran algo así como una prolongación de los fueros y privilegios de que disfrutaban en Aragón.

Así, no es de extrañar la postura que adoptaron y que Zurita nos narra en sus "Anales": *En lo que más se porfiaba era que decían estar agraviados porque al tiempo que se ganó el reino de Valencia los pobladores de él muchos días usaron del fuero de Aragón; y después el rey, sin consejo de los ricos-hombres, les había ordenado fuero nuevo y peculiar a lo cual, no queriendo consentir don Pedro Fernández de Azagra, señor de Albarracín, don Jimeno de Urrea y don Artal de Luna, con muchos caballeros y gran número de gente se salieron de Valencia y fueron a Quart, no consintiendo en ello por ser aquel reino de la conquista de Aragón; y que debía ser cobrado a su fuero y repartido a los aragoneses por caballerías, como se acostumbraba ...".*

Este texto podría parecer una interpretación de cuando Zurita escribía en el siglo XVI. Pero está tomado literalmente de la misma *Crónica* de Jaime I y es un testimonio indudablemente de primera mano.

Sin embargo, parece que la idea del rey era muy otra y que la conquista de lo que iba a ser el reino cristiano de Valencia siempre la vio desde un punto de vista personal más que como una empresa guerrera de su reino.

En un principio la consideró utópica, hasta el punto que concedió a su noble Blasco de Alagón la posesión de todas las tierras que tomara a los musulmanes en toda la región valenciana. Y Blasco de Alagón conquistó por su cuenta las posiciones fuertes de Ares y Morella.

Sólo cuando vio que la conquista era factible, Jaime I decidió hacer suyo el nuevo territorio y se dedicó a planificar la ocupación, lo que consiguió con el tiempo; si bien, al lograrlo, hizo de estas tierras su feudo particular, separándolo de las apetencias de la nobleza aragonesa y sin pensar demasiado en los catalanes. A unos y otros los heredó en el nuevo reino, pero desligó por completo su organización de la estos "estados".

O lo que es lo mismo, no se produjo en aquellos momentos la prolongación de ninguno de los territorios establecidos, sino que formó uno completamente nuevo, con características propias, regido por sí mismo y en el que se reservó innumerables regalías que le permitieran vivir holgadamente sin las presiones económicas a que sus nobles le sometían; si bien no tardó mucho tiempo en que todas estas propiedades reales fueron enajenadas por la monarquía aragonesa, que acabó perdiéndolas en su inmensa mayoría.

Este concepto que de la nueva adquisición tuvo Jaime I es lo que le impulsó a contestar a las anteriores reclamaciones nobiliarias aragonesas de la forma siguiente, según la narración que Zurita hizo sobre la *Crónica* real: *En lo de la conquista del Reino de Valencia, decía Jaime I que aquella tierra la ganó con aragoneses y catalanes y con otros extranjeros de su señorío que se hallaron en ella. Y había heredado a los aragoneses muy bien y asaz honradamente, así a los ricos-hombres como a los*

caballeros que quisieron haber parte de él. Y porque ERA REINO SEPARADO Y DE POR SI, Y NUNCA HABIA SIDO SUJETO A OTRO REINO, no le quería obligar a otras leyes, antes era su voluntad que en todo se gobernase como reino apartado y no unido con éste; y que, cuando era de ello servicio, hacía en él merced a ninguno, pues no era obligado a dar de su reino a ninguna persona si por su voluntad no fuese.

De tal modo, en las tierras de la recién conquistada Valencia, Jaime I de Aragón fundó entre el 11 de abril y el 21 de mayo de 1239 un nuevo Reino, al que fijó unos límites precisos, señalados en sus textos legales; y en los que insistiría al conceder su segundo testamento, por el que deja Valencia a su hijo Pedro —el futuro Pedro III de Aragón—, consignándolo en la forma siguiente: "... Y dejemos al dicho Pedro, nuestro hijo, todo el reino de Valencia, desde Biar hasta el río de Uldecona; y desde el río Alventosa hasta el mar; y desde Requena, que forma la frontera con Castilla, hasta el mar".

Con posterioridad se realizó la ampliación territorial del reino de Valencia por su límite meridional, al firmar Jaime II de Aragón y Fernando IV de Castilla, en 1304, el tratado de Campillo; en el siglo pasado se incorporaron las últimas poblaciones que lo componen.

Pero no acaba aquí el propósito individualizador de Jaime I respecto al nuevo reino, sino que para su regimiento le dota de unas leyes propias, independientes de los fueros aragoneses o de la "costum" catalana, cuestión que se vio favorecida por el corte que la invasión musulmana había producido en la anterior situación, en que regía el derecho romano y germánico.

Debemos pensar también que estas tierras contaban con otra característica: la no creación de nueva población. No olvidemos que había una supervivencia de la antigua población musulmana, a la que se superpondría un núcleo conquistador, o, simplemente, algunos nuevos pobladores.

Los musulmanes después de la conquista cristiana, según versión tradicional, poblaron el campo, los núcleos rurales; mientras los cristianos se asentaron en las

ciudades. Sin embargo, recordemos, aunque sólo sea a modo de ejemplo, cómo en la ciudad de Valencia, la que sería capital del Reino, el número de cristianos instalados —al menos en los primeros momentos—, fue únicamente de un escaso 60 0/o (del que un 15 0/o lo constituyen los aragoneses identificables, y otro 15 0/o, los catalanes). Esto nos llevaría a un serio replanteamiento de la supervivencia musulmana y a la conclusión de que esta población fue mucho más abundante de lo que se cree.

Pues bien, para todos ellos, Jaime I concedió unos fueros, poseedores de un fondo romano, pero en los que se mezclan otras corrientes. La influencia del derecho justiniano en ellos es clarísima, si bien adaptado a las necesidades de la nueva época; en el derecho privado se aprecian, asimismo, influencias del elemento mozárabe.

El código jaimino fue fundamental; rigió los destinos del reino valenciano desde su promulgación, e, incluso, se extendió más allá de nuestras fronteras, pues sirvió de modelo para el establecimiento de la "Costum" tortosina.

Pero, además de todo lo analizado que pone ya de manifiesto la individualidad e independencia que para Valencia y su Reino quiso el conquistador, todavía podríamos intentar hallar por otro medio una presunta filiación, próxima o remota, respecto a los "estados" de la Corona aragonesa entonces vigentes, y ello es por medio de su proceso de organización administrativa.

LA ADMINISTRACION.

En los reinos peninsulares la organización visigoda desapareció con la invasión musulmana y no logró recuperarse hasta los siglos X—XI. En esta recuperación mostraron todos unas características generales comunes, cosa nada extraña puesto que comunes fueron sus modelos: el reino hispano—visigodo y, en menor escala, el imperio carolingio.

El monarca era en estos "estados" hispano-cristianos medievales la cabeza de la administración, siendo auxiliado en dicha tarea por el *palatium*, *officium*, *aula regia* o *schola*, conjunto éste del que apenas si se distingue si se trataba de una agrupación material de personas o de un organismo colectivo.

Los funcionarios podían ser de todo el "estado" o únicamente de la Corte; diferenciándose entre los primeros aquéllos que entendían en la economía privada de los que lo hacían en las actividades públicas.

Lo mismo en Castilla que en Aragón, los oficiales públicos, al comienzo de su mandato, debían prestar juramento de observar las leyes y cumplir lealmente sus deberes. La sede de la administración central del "estado" era la corte real o Palacio, sin residencia fija, por lo general.

En la Baja Edad Media, la labor de auxiliar al monarca la realiza la Cancillería regia y el Consejo real. La estructura de la Corte regia y de la administración central del "estado" adquirió mayor complejidad en todos los estados de la reconquista y aumentó el número de oficiales palatinos, que, a partir de los siglos XIII-XIV vieron delimitadas y reguladas sus funciones.

Es en este siglo XIII del que nos interesa conocer la organización y evolución administrativa, tanto a nivel central como municipal, pues no debemos olvidar que debajo de la organización administrativa del "estado" existía una administración o régimen local que cristalizaría a medida que avanzara la Edad Media en el municipio, entidad de gran personalidad y vida autónoma. Y nos fijamos en el siglo XIII porque fue entonces cuando Jaime I conquistó el Reino de Valencia.

Valencia recogió este municipio cuando ya estaba organizado en otras partes, y cuya característica más acusada la representaba la ampliación de la competencia de estos concejos sobre la administración de justicia, con independencia del soberano, y el logro de una mayor autonomía en general, lo que repercutió en la elección de funcionarios por el grupo vecinal.

Toda esta organización económico-financiera, político-administrativa, judicial, y municipal, la consideramos separadamente en los diversos territorios de la Corona de Aragón, a fin de conocer las posibles diferencias y puntos de contacto que pueden ofrecer con lo que ocurrió en el Reino valenciano.

ADMINISTRACION Y VIDA MUNICIPAL EN ARAGON.

La representación del señor, en este caso el rey, la ostenta la figura del *merino*. En Aragón la estructura administrativa del territorio distingue "hombres" y "universidades", pero también "merináticos", a la cabeza de los cuales figura el merino y que son distritos para efectos fiscales.

A la cabeza del municipio está el *zalmedina* (derivado del árabe, *sahib al-madina*, equivalente a señor de la ciudad), que es elegido entre los *hombres buenos* de la población; y luego, por el monarca.

Misión del *zalmedina* era gobernar la ciudad y mantener el orden ayudado por la policía local. En la función judicial era auxiliado por los *justicias* y *sobrejunteros*, no en tanto que eran subordinados suyos, sino en cuanto que eran oficiales también encargados de administrar justicia.

Los *justicias* solían poseer un nombramiento de duración indefinida, aunque no existían en todas las poblaciones aragonesas; caso de haberlo restaba funciones al *zalmedina*.

Los *sobrejunteros* estaban al frente de las "Juntas" que, a partir de 1260, formaron algunas ciudades de Aragón para perseguir a los malhechores: esto daría origen a una organización territorial en *sobrejunterías*, que se reorganizó precisamente coincidiendo con la época de la conquista del Reino de Valencia. Cargos semejantes existían en Navarra.

Oficial de excepción dentro de la organización judicial es el *Justicia Mayor* o *Justicia de Aragón*, independiente

de todo lo hasta ahora citado y sin parangón en los demás "estados" de la Corona de Aragón, con unas atribuciones supremas. Algunos estudiosos ven en él un juez de contrafuero.

Otros oficiales concejiles que puedan interesar en el análisis de esta organización es el *almotacén* o *almudazaf*, encargado del mercado y de asuntos comerciales.

Por lo que respecta a la actuación del concejo como asamblea general de la vida municipal, ésta decae a lo largo de la Baja Edad Media, siendo sustituido por los Consejos y Cabildos. En Aragón, el Consejo lo constituyen el *cabildo*, integrado por los *jurados*, y el *Consello*.

En la elección de jurados, primero elegidos libremente por las parroquias, intervino con posterioridad el monarca, consiguiendo ser él mismo quien los designara de entre los doce jurados propuestos por los salientes de cada año.

ADMINISTRACION Y VIDA MUNICIPAL EN CATALUÑA.

Para la administración económico-financiera, Cataluña —como igualmente Mallorca y Valencia— constituía una circunscripción llamada "baylía", a cuyo frente había un "bayle general".

El *bayle*, como el merino antes, es un representante y administrador del monarca, del que recibe por delegación toda clase de poderes en cuestiones administrativas, judiciales y militares.

Por otra parte, en Cataluña, los distintos "condados" que constituían su territorio quedaron divididos durante la baja Edad Media en distritos administrativos, judiciales y militares, que tenían su origen en la estructura feudal del país; los cuales recibieron el nombre de "veguerías".

A su frente los "veguers", antiguos "vicarios" condales convertidos en agentes públicos, actuaban como mantenedores de la paz pública, de los intereses del rey y

de la Iglesia, pero también como jefes militares y jueces ordinarios. Si la primigenia división contó con diez veguerías, en tiempos de Jaime I aumentaron a diez y ocho.

Junto al veguer o bayle actuaba la asamblea de vecinos o "prohoms", que formaban la Curia local, órgano de gobierno de la población. A partir del siglo XIII se nombraron unos magistrados municipales que rigieron la vida municipal: son los *consols*, *pahers* y *jurats*. El veguer, que presidía el consejo municipal y compartía con él la dirección del municipio, no podía actuar como juez ordinario si no era aconsejado por los *consellers*, *cónsules* o jurados de la ciudad.

El *Consell*, de número variable según las épocas, era elegido por los *pahers* y en él intervenían todas las clases ciudadanas elevadas hasta que, pasado el tiempo, se cedió el sitio a las clases populares.

ADMINISTRACION Y VIDA MUNICIPAL EN MALLORCA.

Es muy similar a la que hemos visto en Cataluña. El administrador del patrimonio real era el *bayle general*, que tomaba asimismo el nombre de *tesorero*; mientras en la organización político-administrativa figuraba el *veguer*, que, a diferencia con la proliferación catalana de este oficial, sólo contaba con dos, uno que ejerció su autoridad en la ciudad, mientras que el segundo lo hacía en el resto de la isla.

Al *bayle*, veguer y demás magistrados locales asistían los "jurats", asesorados por el *Consell*. También en este punto se advierte una diferencia isleña respecto al resto, puesto que Mallorca cuenta con dos Consejos.

ADMINISTRACION Y VIDA MUNICIPAL EN VALENCIA.

La tercera de las baylías existentes en la Corona de Aragón la constituía el Reino de Valencia con su *bayle general* al frente. Cada ciudad, además, tenía su *bayle local* que ejercía las mismas variadas actividades que el primero, aunque solamente en su ámbito.

Posteriormente el nombramiento de *bayle general* se duplicó con motivo de las dos jurisdicciones en que quedó dividido el territorio, y éstos oficiales se titularon "*bayle deça ...*" (o *citra ...*) y "*bayle della ...*" (o *ultra*), añadiéndose en esos puntos suspensivos el topónimo correspondiente a la localidad o accidente geográfico considerado como límite o frontera de la división. Primero sería el río Júcar; luego, la localidad alicantina de Jijona.

Pero esta división no equivalía a un reparto del Reino en dos mitades, sino más bien a una individualización entre lo que constituía la zona fronteriza y el resto. Sin embargo esto apenas si nos interesa en el caso presente, puesto que aquí se trata de la primera organización y no de lo que sucedería más tarde.

En cuanto a la división territorial del Reino de Valencia, correspondiente a la organización político administrativa del mismo, el territorio valenciano quedó dividido en las circunscripciones atendidas por el "*justicia*", oficial público. Estos distritos comprendían una ciudad y su término, y sumaban doce.

El *justicia* ejercía principalmente funciones judiciales, pero no descuidaba otras muchas de índole diversa, como era el mantenimiento del orden público, la recaudación de impuestos, el pago de gastos, la defensa de castillos, etc. En principio recibió el nombre de "*curia*", y luego ya el de *justicia*. Debía dar sus sentencias en "*su propia persona*", pero no podía hacerlo sin la anuencia de "*jurats i consellers*", ya que todos juntos formaban el tribunal de *justicia*.

La ceremonia de su nombramiento, así como el juramento de su toma de posesión, queda recogido en los

fueros del rey Conquistador, quien en la rúbrica tercera del primer libro dice así:

"La cort o aquell qui sera sotsdelegat dell, el començament de la sua administració iure en presencia de tot lo poble de la ciutat e publicament: "Yo aytal iur que aytant quant tendré la cort e la administració de la ciutat e de la Cort de Valencia, tendré e guardaré rahó e iusticia a tots homens e a cascunes persones, qualsque sien o de qualque lochs sien o seran, qui haien pleyt o hauran en la Cort, denant mi, segons les costumes de la villa, gitats e departits de tot en tot oy, gracia, amor, parentechs, vehinatge. E que per mi ni per altre, per neguna raó haver, do, servii o promisió d'algú o d'alcuns per nom d'aquells qui pleyt han o hauran en la Cort no prendre per mi ni per altre, ans de la fi del pleyt ni depuix o ans que sia pagat o satisfet al creedor e al demanador, e pendre ab mi bons e leals homens qui donen a mi consells, e dare drets iuhis en tots los pleyts en que yo sere, e celare totes coses que en secret e en consells e en dictar sentencias o sentencies que a mi seran descubertes.

E totes aquelles coses, sens engan e sens art, e sens mal enginy, a bona fe guardaré e a fealtat del senyor rey, e observaré en totes coses les costumes de la ciutat e tots los pleyts iutiare segons aquelles cotumes, si Deus me aiut e aquests Sancts Evangelis de Deu".

La competencia del *justicia* de Valencia radicaba exclusivamente en la ciudad; y había luego tantos *justicias* como villas reales aforadas a costumbre de Valencia. Si bien, en un principio, Jaime I hizo donación vitalicia de este cargo, muy pronto revocó esta disposición, disponiendo que los nombramientos fueran anuales y que quien ocupara el cargo, no pudiera volver a hacerlo hasta pasados dos años; más tarde amplió el plazo a tres años. Y, aunque ejerciera su función por delegación, el nombramiento no lo hacía el monarca directamente sino el municipio, que luego proponía una terna entre la que elegiría el rey. A partir de 1288 ya no hay intervención real.

En un principio, el justicia de Valencia ostentaba la jurisdicción civil y criminal; en el siglo XIV se desdobló el cargo para el ejercicio de ambas competencias.

También este carácter unitario queda reflejado en los fueros (libro IX, rúbrica XVIII, capítulo VI), marcándose asimismo sus atribuciones y elección de la manera siguiente:

“Un sol vehi e habitador del cors de la ciutat de Valencia sia Cort de la ciutat de Valencia e de tot lo terme d'aquella ciutat, e ell sol oia e determen tots los pleyts civils e criminals ab consell dels prohoms de la ciutat. E tots los pleyts civils e criminals sien menats e oits e determenats sots conexença e poder d'aquella Cort o d'aquell qui sera sotsdelegat dell; e no sots conexença ni en poder d'altre.

E nos podem e devem destrenyer cascun vehi de la ciutat a tener la administració, el offici de la Cort; de mentre, empero, que ell hi sia suficient e covinent, en axi que no sen pusque scusar per alcuna rao o per neguna manera ...”.

En Valencia también encontramos otro oficial municipal ya examinado, el *mustaçaf*, competente y ejecutivo de cuanto se relacionaba con transacciones comerciales y fabricación de productos.

Su carácter de funcionario municipal está delatado por sus funciones y la dependencia que observaba respecto del Consell y los jurados. Su jurisdicción era absoluta en su oficio y la ejercía sobre toda las clases sociales con un único objetivo, el de ser de utilidad pública.

Elección y juramento del mismo contempla la rúbrica XXVI, del libro IX de los fueros en sus primeros capítulos:

“Cascun any, en la festa de Sant Miquel de setembre, sia elet per los prohoms de la ciutat e per la cort, un prohóm habitador de la ciutat, qui tinga per aquell any en que sera elet l'offici de la almudaçafia. E al començament

de la sua administració, iur sobrels Sancts Evangelis de Deu, que, feelment, en aquell offici, se haura e guardara e fara guardar totes coses e sengles que pertanyen a aquell offici; e squivara e castigara les falsies, els engans de tots los mesters de la ciutat.

L'almudaçaf quart e diligentment faça guardar e squivar que les carreres de la ciutat no s'estrenguen, nes peioren; ne fems, ne legees no sien posades en les carreres, o en les barbicanes, o en altres lochs dins los murs”.

Como en el caso del justicia, la concesión del cargo la efectuó el monarca aún antes de la conquista de la ciudad (1237) y lo hizo con carácter vitalicio. Sin embargo, sólo un par de años más tarde, huyendo quizás de los privilegios excesivos, ordenó que a la muerte del primer beneficiario, el cargo se convirtiera en anual.

Bayle y justicia, después de conquistada Valencia, fueron los encargados, al parecer, de realizar conjuntamente la gestión municipal, y ambos a dos debían rendirse cuentas de la misma, así como lo establece el fuero de la ciudad (libro IX, rúbrica XVIII, capítulo V):

“La Cort en la fi del any, de la sua administració, reta compte al batle de la ciutat, denant alguns prohoms de la ciutat que hi sien appellats. E aquell batle responsa feelment de totes les rendres e de totes les altres coses que haura preses e de les exides de la cort, levat aço que a ell es donat per son treball e per son offiço. E pus que sera fenit lo temps de la sua administració, no haia poder ni leer de destrenyer alcu, ne reeba quarts; mas aquell qui apres dell sera cort, destrenga e reeba totes les colonies, els quarts que no seran collits ne reebuts”.

Y no sería hasta 1245 cuando Jaime I dispusiera el nombramiento de cuatro “jurats”, quienes, a su vez, podrían elegir tantos “concellers” como les hiciera falta para ejercer su misión.

Estos jurados, al finalizar su mandato, elegirían otros cuatro que serían presentados al rey o a su delegado el

bayle, ante el cual jurarían el cargo. El rey podría, si fuera necesario, revocar esta concesión e, incluso, cesarlos si lo creyera oportuno. Con el tiempo esta organización municipal iría adoptando su configuración definitiva.

ESTUDIO COMPARATIVO.

A la vista de las diferentes organizaciones territoriales cabe preguntar: ¿cuál es la analogía o diferencias con la impuesta en el Reino de Valencia? En líneas generales se aprecia lo siguiente:

· El BAYLE: es la representación del monarca en cada uno de los estados. Administra el Real Patrimonio y es de designación real. Podemos hallarlo en Valencia, Cataluña y Mallorca de una manera general; y con carácter restringido, en Aragón.

Según Tourtoulon, *"los bayles se establecieron en Valencia según el modelo de los que existían en Aragón"*, si bien señala, asimismo, la semejanza existente entre el bayle aragonés y los de Francia.

Evidentemente, parece que el bayle —derivado de "baiulus"— era figura originaria del reino franco, que ejercía en los territorios europeos ultrapirenaicos. Aunque hay textos muy viejos en el reino aragonés primitivo, se acepta normalmente que del mediodía francés pasó a la península por Cataluña, y, de allí, a Aragón, por donde pudo penetrar en Valencia, aunque como ya queda indicado, la labor a desarrollar por los bayles era ejercida quizás a partir del siglo XII en el reino aragonés, de una forma casi general, por los merinos.

Así pues, se da una identidad de denominación en toda la Corona, aunque más restringida en Aragón; y también una identidad de funciones.

· el JUSTICIA: juez ordinario de libre elección del

"Consell", se ha considerado numerosas veces como el reflejo del Justicia de Aragón. Sin embargo, parece que ambos desempeñaban un ejercicio distinto y que la analogía debe buscarse respecto a otros oficiales municipales.

Si recordamos lo que ya queda dicho, la administración de justicia quedaba en Aragón en manos de los zalmedinas, justicias y sobrejunteros; en Cataluña y Mallorca, en manos de los "veguers". ¿Qué paralelismo presentan con nuestro justicia?

"Grosso modo" puede decirse que zalmedinas, vegueros y justicias son tres versiones de un mismo cargo, con ciertas reminiscencias de cargos análogos ultrapirenaicos —se encuentra en Aigües Mortes, Arlés, Montpellier, Alais, Rosellón o Bearne.

En este caso, pues, hallamos una identidad de funciones, pero no de denominación, pues si bien en Aragón existen también los justicias, no son de la misma competencia, ya que coexisten con los zalmedinas, repartiendo con ellos sus atribuciones, por lo que la mayor similitud corresponde a los zalmedinas de aquellos lugares que no cuentan con otros representantes de la justicia. Es el caso, por ejemplo, de Zaragoza, donde sólo existe el zalmedina; y no el de Huesca, donde comparten funciones zalmedina y justicia.

Ahora bien, entre el justicia valenciano y el aragonés se dan algunas diferencias sustanciales, correspondientes a la duración del nombramiento o al sistema de elección.

· el MUSTACAF: es heredero del "muhtasib" árabe, y aunque podría haber ocurrido, como dice Sánchez Albornoz que *"tale voces se aceptaron para rebautizar magistraturas municipales autóctonas, aunque remotamente semejantes a las meridionales, en verdad muy diferentes de ellas"*, sin embargo, no es éste el caso presente, ya que si el "muhtasib" tuvo en principio atribuciones excesivas, terminó por circunscribirse a la vigilancia de actividades económicas, lo que hace que en el mustafac

cristiano se concentre el precedente de nombre y función. Sus fallos era "sin escritos" e inapelables, lo que nos recuerda, por otra parte, otros tribunales valencianos todavía hoy en vigor.

¿A quién o a qué estado debemos la implantación de este cargo en Valencia? . El oficio, lo hemos visto ya, lo tenía establecido el reino de Aragón, también como residuo de su pasado musulmán; y es de allí de donde lo imitará Jaime I como luego veremos. Sin embargo, creemos que su pervivencia y perfecto desarrollo se debió a que no se trataba de la imposición de un oficio desconocido, sino la continuación de una tradición ya ejercida. Su esplendor alcanzó tal grado, que incluso fue modelo para otras organizaciones; y será bajo el reinado de Pedro IV, cuando este monarca extienda por todo el país catalán el oficio de *mustaçaf*, ordenando su implantación en Barcelona, Lérida, Berga e, incluso, más allá del Pirineo, en Perpiñán, bajo la expresa indicación de que todos ellos sigan el modelo de Valencia.

No seguimos cotejando los distintos órganos de gobierno municipal, ya que el resto fue posterior a las fechas que nos interesan, si bien es fácilmente apreciable la existencia de jurats o jurados en todos los estados; de consell o consejo, con composición distinta; o bien la individualidad de pahers sólo en unas tierras, sin reflejo en las restantes. Las diferencias son sobre todo de forma, pareciéndose en muchos casos en el fondo.

CONCLUSION.

En resumen: ¿qué pensó el monarca Jaime I cuando trató de organizar la administración territorial del Reino de Valencia?

Parece que —rastreado en la documentación coetánea— sus pasos fueron los siguientes:

Primero realizó un calco exacto de lo que era la administración aragonesa. Esto es fácilmente comprobable con una rápida ojeada al *Libre del Repartiment*. En él se consignan las siguientes donaciones:

- R. de Luch, de Zaragoza, almudalafia o peso de Valencia, vitaliciamente (1237).
- I. Galindo, de Daroca, merinato de Valencia para toda su vida (1237).
- F. Garcez, zalmedinato o curia de Valencia, para toda su vida (1238).
- Martín Garcés, zalmedinato o curia de Burriana, para toda su vida (1238).
- Domingo de Novallas o Novales, el justiciado de Jérica y su término, mientras viviera y fuera idóneo (1248—1249).
- P. Vicente, de Zaragoza, almodaçafia de Játiva, vitaliciamente y debiendo ejercer "a fuero de Zaragoza" (1248 ó 1249).

Así pues, el resultado es bien patente:

- no concede la baylía, sino el merinato y vitaliciamente a un tal I. Galindo, de Daroca.
- concede la curia (posterior justicia) pero como equivalente al zalmedinato, régimen también vigente en Aragón y no en el resto de los "estados" de la corona aragonesa, como ocurre en el caso anterior.

Abunda en esta expresión al hacer la misma propuesta para cubrir el cargo de Burriana. Serán los beneficiarios, respectivamente, P. Garcez y Martín Garcez; en cambio, la concesión a Jérica se hace en un momento en que ya ha variado la denominación.

- por último entrega a Raimundo de Luch o Dezluch, de Zaragoza, la almodaçafia o peso de Valencia, de por

vida; y a P. Vicente, igualmente de Zaragoza, la de Játiva, insistiendo en éste último en su regimiento según fuero zaragozano. Es decir, se trata de la introducción del cargo de almotacén, almudaçaf o mustaçaf, igualmente existente en el reino de Aragón, y muestra, a su vez, de nuestro pasado musulmán.

De todo ello se deduce la intencionalidad del monarca Jaime I, que no sólo imita la organización aragonesa, sino que, incluso, la entrega a los aragoneses: ambos mustaçaf eran de Zaragoza; el merino, un juez de Daroca.

Sin embargo, la realidad se separó de esta planificación en el caso del merinato que evolucionó hacia la baylía no sabemos por qué motivos; y el representante judicial adoptó definitivamente la denominación de justicia frente a la de zalmedina, si bien durante los primeros años se le llamó *el curia*.

Pese a todo, si bien en la forma nuestra organización presenta algunos puntos de coincidencia con la aragonesa, y otros menos con Cataluña y Mallorca, son mayores las diferencias de fondo; presentándose éstas en la forma de elección autónoma en Valencia, con sólo decisión real, personal o delegada, sobre propuesta del municipio. Y constitución de los órganos de gobierno del mismo por miembros de la clase burguesa, quedando fuera nobleza y clerecía, a diferencia de lo que ocurría en otros territorios.

Cataluña, por ejemplo, experimenta un proceso contrario al nuestro. Primero se nutre de clases elevadas; y luego deja paso a las populares. Valencia mantendrá su status hasta 1329, en que Alfonso III de Aragón, al permitir el acceso al régimen municipal de las clases privilegiadas, dará paso a la decadencia.

Un último ejemplo de su peculiar organización podrían ser las precauciones tomadas por el monarca Jaime I para evitar el monopolio de personas o estamentos, al prohibir nombramientos vitalicios —contraviniendo o revocando sus primeras órdenes—, consecutivos o la acumulación de cargos en una misma persona.

Todo ello nos lleva a considerar a nuestra organización municipal autónoma e independiente de las restantes, del

mismo modo que lo fue el Reino en todos sus órdenes, y todavía encontraríamos diferencias más marcadas si siguiéramos estudiando su evolución a lo largo de la Historia.

Pero, a mayor abundamiento, no son sólo los aspectos de regimiento minicipal los que marcan la distinción, sino que las peculiaridades que nos son propias se extienden a otros campos de la vida municipal de nuestro Reino; como lo demuestra, por no citar más que algún ejemplo, la disposición de Jaime I, ordenando que "*una costum, una moneda de lig, un march, una lliura, una rova, un quintar, e un pes e una mesura, en toto lo Regne e en la ciutat de Valencia, sia per tots temps*".

Aquí se vislumbra la existencia de unas leyes, monedas y medidas propias para la ciudad y Reino de Valencia, ciudad y Reino que siempre andan unidos en todas las disposiciones reales y lo que se ordena para la una es siempre bueno y válido para el otro.

Sobre las leyes, al principio de este trabajo quedaba enunciado que el rey Jaime I concedió a la ciudad y reino unos fueros propios; éstos fueron aumentados y jurados por sus sucesores. No se trataba de una carta municipal, sino de unos privilegios concedidos a Valencia y extendidos a todo el Reino.

Los pesos y medidas fueron establecidos igualmente por el Conquistador, según privilegio de 16 de noviembre de 1249, para ser utilizados en todo el territorio valenciano, con la prohibición de aumentarlos o disminuirlos; y son "*la marca, uncia, libra, arroba, quarter, quintal, libra de carniceria, cahiz, hanega, almut, saumata, carga de vino y alna*". No entramos en más detalles pues el tema constituiría ya por sí sólo materia de un estudio independiente.

En cuanto a la moneda, una breve ojeada hacia el panorama monetario de los territorios de la Corona aragonesa nos muestra la situación siguiente hasta el reinado de Pedro IV:

- en Valencia se acuñan los "reals".
- en Aragón, los "dineros jaqueses"
- en Cataluña, los "diners" y "croats".
- en Mallorca, "reals" y "alfonsíns".

Anteriormente a la conquista cristiana, en Valencia circulaba moneda musulmana, alguna de la cual traspasaba incluso sus fronteras. Es frecuente hallar, en el primer tercio del siglo XII, "morabatini auri Valencie" (morabetinos de oro de Valencia) en el condado de Barcelona.

Pero Jaime I se preocupó de conceder al Reino una moneda propia; y el día 15 de junio de 1247 estableció la moneda de "tern" llamada "reals de Valencia", de curso legal en este reino y en el de Mallorca. Hay que recordar que moneda del mismo sistema implantó en Barcelona —"diners de tern barceloneses, en 1258; y en Aragón, en 1259. La secuencia cronológica es clara y terminante: conviene repasarla una vez más.

Con posterioridad los reales de Valencia fueron modelo para la moneda murciana ordenada por Jaime II, de manera que los reales de Murcia mandados acuñar por este monarca se hicieron a imitación de los de Valencia; y aún más, aquel Reino pidió al rey le fuera otorgada la moneda de Valencia a cambio de monedaje, por lo que al anexionarse Jaime II las tierras meridionales del Reino de Valencia, hasta los límites actuales, merced a los tratados con Castilla (1304), en ellas ya corría con anterioridad la moneda valenciana.

Por último y en lo que respecta a las posibles ingerencias en el Reino valenciano de moneda foránea, sólo hay un curso efímero del jaqués en Olocáu del Rey, que se rectificó enseguida, por lo que se puede decir, siguiendo las acertadísimas palabras que el Prof. Matéu y Llopis nos dedicó desde las páginas de esta misma colección, que en la ciudad y Reino de Valencia "sólo hubo una moneda, la propia, porque era constitucional que la creada en 1247 y confirmada en 1266 fuese única para todo el Reino y sólo se labrase en la ciudad de Valencia".